Con fecha de 21 de Febrero de este año comuniqué al Capitan General de Andalucía la Real declaracion siguiente:

"Enterado el Rey del Expediente que en 27 de Marzo de 92 remitió el Capitan General que fue de esa Provincia Don Domingo de Salcedo, relativo à la competencia ocurrida entre el Prior de San Juan de Dios de la Plaza de Cadiz, y un Ayudante del Regimiento de Infantería de Burgos, sobre si debia ir á declarar en casa de este el Religioso que tomó la primera sangre á un paisano, berido por un soldado del mismo Cuerpo, contra quien se estaba formando causa, ó bastaria que jurase una certificacion de ciencia; ha declarado S. M., conformándose con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, que debió el Prior franquear la correspondiente licencia al Religioso que curó al berido, decidiendo por punto general para en lo sucesivo, que quando el crimen militar, ó el cuerpo de él se bubiese de justificar con testigos ó facultativos, sujetos á Juez Ordinario Eclesiástico ó secular, ó á Prelado regular, prevengan á sus súbditos, luego que se les pase oficio por el Fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pida, baxo lo prescrito en sus respectivos casos por los Cánones de la Iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al pora que les citen, á fin de que no padezco atraso tan importante servicio."

Lo traslado á V. de Real órden para su 10.

ticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios
guarde á V. muchos años. Aranjuez 24 de Junio
de 1796.

Enterado el Rey del Eupediente que en 27 da Juan de Dios de la Plaza de Cadix, y un Ayudanque tomó la primera sangra à un paisano, berido por un soldado del mismo Cuerpo, centra quien se estaba formando causa, 6 bastaria que jurase una certificacion de ciencia; ba declarado S. M., conformundose con et dictamen det Supremo Consejo de Cuerra, que debió el Prior franquear la correspondiente licencia al Religioso que curó al berido, decidiendo por punto general para en lo sucesivo, que quando el crimen militar, 6 el cuerpo de el se bubiese de justificar con testigos o facultativos, sujetos d Juez Ordinarjo Eclesiástico o secular, o a Prolado regular, prevengan á sus sibditos, hiego que se les pase eficio por et l'iscut del proceso, erneuen la declaración que este les pida, baxo lo preserito en sus respectives enses per les Chnones de la Igle-